

La protección transfronteriza de adultos en la Unión Europea: la propuesta de Reglamento en materia de protección de adultos

Cross-border protection of adults in the European Union: the proposed Regulation on adults protection

NAYIBER FEBLES POZO*

Profesor Contratado Doctor (Acred.) de Derecho Internacional Privado
(Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED))

Resumen: La presente contribución tiene por objeto la estructura de la propuesta de Reglamento sobre la protección de adultos en la Unión Europea; esto es, competencia judicial internacional, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de las medidas y la cooperación en materia de protección de adultos. Para ello, se tiene en cuenta los motivos que justifican dicha propuesta, así como la finalidad del instrumento. Se sostiene que la divergencia existente entre las normas internas de los Estados miembros en materia de protección de adultos necesitados de protección incide en una vulneración de sus Derechos fundamentales, reconociéndose la urgente necesidad de un Reglamento que armonice las normas de Derecho Internacional Privado sobre protección de adultos en la Unión Europea.

Palabras clave: Adultos, medidas de protección, vulnerabilidad, Derechos fundamentales, jurisdicción internacional, ley aplicable.

Fecha de recepción del original: 18 de septiembre de 2023. Fecha de aceptación de la versión final: 20 de noviembre de 2023.

* El trabajo se adscribe a los siguientes proyectos de investigación:

- 2023-PUNED-0043 “Protección de las personas con discapacidad en el Derecho internacional privado español. Análisis de las recientes modificaciones legislativas y del cumplimiento de los estándares internacionales”, concedido por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), IP: Nayiber Febles Pozo.

- PID2020- 114611RB-I00, “Protección del menor en las crisis familiares internacionales (análisis del Derecho internacional privado español y de la Unión Europea)”, concedido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, IP: Mónica Guzmán Zapater y Mónica Herranz Ballesteros.

Todos los sitios web fueron consultados por última vez en fecha 31/08/2023.

Abstract: *The purpose of this contribution is the structure of the proposed Regulation on the protection of adults in the European Union; that is, international jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement and recognition of measures and cooperation in matters of adult protection. To do this, the reasons that justify said proposal are taken into account, as well as the purpose of the instrument. It is argued that the existing divergence between the internal rules of the Member States regarding the protection of adults in need of protection affects a violation of their fundamental rights, recognizing the urgent need for a Regulation that harmonizes the rules of Private International Law on the protection of adults in the European Union.*

Key Words: *Adults, protection measures, interests, vulnerability, Fundamental rights, international jurisdiction, applicable law.*

Sumario: I. Introducción. 1. Breve contextualización del tema. II. Finalidad del Reglamento. III. Ámbito de aplicación del Reglamento. 1. Ámbito de aplicación personal. 2. Ámbito de aplicación material. 3. Ámbito de aplicación espacial. 4. Ámbito de aplicación temporal. IV. Reglas de determinación de la competencia judicial internacional: los foros de atribución de competencia. 1. Presupuesto general de atribución de la competencia: *la residencia habitual*. 2. Un foro de operatividad de la autonomía de la voluntad. V. Criterios para determinar la ley aplicable. 1. Ley aplicable a las medidas de protección. 2. Ley aplicable a los poderes de representación conferidos por un adulto en caso de incapacidad. VI. Reconocimiento y ejecución de las medidas de protección. 1. Reconocimiento de las medidas. 2. Fuerza ejecutiva y ejecución de las medidas. 3. Disposiciones comunes. VII. La cooperación entre autoridades. 1. Autoridades centrales. A. Designación de las autoridades centrales. B. Funciones de las autoridades centrales. 2. Autoridades competentes. 3. Disposiciones Generales. VIII. Relación del Reglamento con el CLH 2000. 1. El Reglamento prevalecerá. 2. El CLH 2000 prevalecerá. IX. Conclusiones. X. Bibliografía.

I. Introducción

1. Breve contextualización del tema

La protección transfronteriza de adultos que, “debido a una disminución o insuficiencia de sus facultades, no pueden velar por sus propios intereses”¹, dentro del Derecho internacional privado, tal y como reconoce la doctrina, es una materia muy

¹ Art. 1.1 Convenio de La Haya sobre protección de adultos, hecho en La Haya, el 13 de enero de 2000.

especializada y con escasa literatura jurídica². Sin embargo, en los últimos años el tema es de una rabiosa actualidad llamando la atención de las principales instituciones europeas, las cuales han jugado un papel protagónico respecto a la protección transfronteriza de adultos en la Unión Europea (UE), teniendo muy presente los instrumentos internacionales en este ámbito.

A nivel internacional existen, entre otros, dos instrumentos que revisten vital importancia en el tema objeto de estudio; el primero, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Protección de las personas con Discapacidad³ (en adelante, la Convención de Nueva York o Convención); el segundo, el Convenio de La Haya sobre Protección Internacional de Adultos, de 13 de enero de 2000, (en adelante CLH 2000). En ambos instrumentos se establecen, entre otras cuestiones, los derechos de las personas con discapacidad, de las personas adultas y su protección, aunque difieren uno del otro. El primero, constituye el principal instrumento que regula los estándares para la protección de las personas con discapacidad, teniendo como objetivo fundamental “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente⁴”, pero la finalidad de la Convención dista de la del CLH 2000. La Convención se enfoca en aspectos sustantivos con el objetivo de garantizar el disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

En el marco de las Naciones Unidas, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitió en el año 2015 un informe en el que expresa su preocupación respecto a la implementación de la Convención de Nueva York en la UE, específicamente, a las barreras o impedimentos a los que se enfrentan las personas con discapacidad al ejercer su derecho de libre circulación entre los Estados miembros. A su vez, recomendó a la UE a tomar medidas de manera inmediata que garanticen el derecho de dichas personas y de sus familias a disfrutar de los derechos de acceso a la justicia y de libre circulación en igualdad de condiciones⁵.

Respecto al segundo de los instrumentos, el CLH 2000, es mucho más específico estableciendo mecanismos especializados, un marco normativo de Derecho

² FRANZINA, P. “La protección internacional de adultos vulnerables: un llamamiento a la acción a nivel de la Unión Europea”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, T. XVI, 2016, p. 128.

³ Hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Instrumento de ratificación, BOE, No. 96, de 21 de abril de 2008.

⁴ Art. 1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Protección de las personas con Discapacidad.

⁵ Concluding observations on the initial report of the European Union: Committee on the Rights of Persons with Disabilities: draft/prepared by the Committee, 2015, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/811081>.

internacional privado basado en la cooperación jurídica internacional en materia civil para determinar la competencia judicial internacional, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de las medidas de protección, así como la cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes. En concreto, un marco jurídico uniforme para regular la protección transfronteriza de adultos⁶. El CLH 2000 representa el primer intento a nivel internacional en la consecución de la protección transfronteriza de adultos y de sus bienes salvaguardando sus propios intereses. El objetivo principal del instrumento es asegurar, garantizar, en “situaciones internacionales, la protección de las personas adultas que, por una deficiencia, insuficiencia o alteración de sus facultades personales no están en condiciones de velar por sus intereses”⁷.

Ambos instrumentos constituyen el paradigma en la protección internacional de las personas en situación de vulnerabilidad (personas discapacitadas o adultos necesitados de protección) desde una multiplicidad de fórmulas y soluciones.

En el escenario actual, desde diferentes esferas de la UE, especialmente la Comisión⁸, se ha venido insistiendo a los Estados miembros en ratificar el CLH 2000. El propio Parlamento Europeo ha llevado a cabo iniciativas para complementar el CLH 2000 y así lograr una uniformidad de las normas sobre protección de adultos en el ámbito europeo. En su resolución de 1 de junio de 2017⁹, recomienda a la Comisión elaborar una propuesta de Reglamento con la finalidad de mejorar la cooperación entre los Estados miembros y el reconocimiento y ejecución automático de las resoluciones sobre la protección de adultos. Más reciente en las conclusiones de la reunión de Justicia y Asuntos de Interior, junio de 2021, el Consejo exhortó a los Estados miembros que son parte del CLH 2000 a sensibilizar a las instituciones, las

⁶ TONOLO, S. “The protection of persons with disabilities in Private International Law”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5, No. 1, 2013, p. 276.

⁷ Art. 1.1 CLH 2000.

⁸ En el año 2021, la Comisión Europea adoptó la Estrategia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en Europa, teniendo como objetivo prioritario “mejorar el acceso a la justicia, la protección social, la libertad y la seguridad” para las personas con discapacidad en Europa y en todo el mundo, Disponible en: <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1484&langId=es>; European Commission, 2017, Answer given by Ms Jourová on behalf of the Commission to the parliamentary question E-003844/2017. Retrieved from, disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-8-2017-003844-ASW_EN.html?redirect; Council of the Notariats of the European Union. The Vulnerable, disponible en: <http://www.the-vulnerable.eu/?lang=en>; European Commission, 2021, Union of Equality Strategy for the Rights of Persons with Disabilities 2021-2030. Retrieved from, disponible en: <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=738&langId=en&pubId=8376&furtherPubs=yes>.

⁹ European Parliament resolution of 1 June 2017 with recommendations to the Commission on the protection of vulnerable adults, disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0235_EN.html.

administraciones, a todos los actores involucrados en su implementación y, a los Estados que aún no son partes, a ratificar el CLH 2000¹⁰.

A pesar de los intentos comentados y otros muchos, en el marco de la UE no existe un instrumento que armonice las normas de Derecho internacional privado en el ámbito de la protección transfronteriza de adultos (pese a la existencia de algunos instrumentos que, de una forma u otra, regulan cuestiones que afectan en diversos modos la protección de adultos), solo doce Estados miembros han ratificado el CLH 2000¹¹. Sin embargo, para el resto de los Estados miembros que no han ratificado el Convenio, la protección de las personas adultas queda sometida a sus normas internas. Esto trae como consecuencia un mosaico de normas jurídicas aplicables, dispersas, contradictorias, que entran en conflicto entre sí. Piénsese que, la protección de adultos en situaciones transfronterizas es una cuestión totalmente inexplorada para los casos puramente nacionales. A estas dificultades se unen otras como, la administración de sus bienes o activos ubicados en Estados miembros distintos al de la residencia habitual; el traslado o cambio de residencia a otro Estado miembro; procedimientos de ejecución innecesarios; la falta de seguridad jurídica: entendiéndose como tal, cuando los sujetos de un sistema jurídico saben con exactitud qué esperar y cómo adaptar sus conductas¹², es decir, previsibilidad, transparencia y garantía en un determinado ordenamiento jurídico; la denegación de reconocimiento de las medidas de protección y los poderes de representación (falta de garantía en relación a que los derechos de los adultos y su protección concedidos en un Estado miembro sean reconocidos en otro) y la falta de cooperación entre autoridades de los Estados miembros. El escenario se agudiza aún más al crear una verdadera situación de vulnerabilidad de los adultos¹³, sus familiares y sus representantes en un ámbito transfronterizo, así como, impedimentos en el ejercicio de sus derechos y la propia protección que requieren.

¹⁰ Conclusiones del consejo sobre la protección de los adultos vulnerables en el conjunto de la Unión Europea, 2021/C 330 I/01, 2021, disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52021XG0817\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52021XG0817(01)).

¹¹ En la fecha de publicación de la Propuesta de Reglamento, solo 12 Estados miembros han ratificado el CLH 2000, Exposición de Motivos de la propuesta de Reglamento, p. 2.

¹² FENWICK, M., WRBKA, S. "The Shifting Meaning of Legal Certainty", en FENWICK, M., WRBKA, S. (eds), *Legal Certainty in a Contemporary Context: Private and Criminal Law Perspectives*, Springer Singapore, 2016, pp. 1-6.

¹³ ÁLVAREZ TORNÉ, M. "La protección internacional de adultos el encaje de los actuales instrumentos de derecho internacional privado y las perspectivas de avances en la UE", *Working Paper*, 2016, p.3; The Protection of Adults in International Situations, *Report of the European Law Institute*, pp. 8-12, disponible en: https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_Protection_of_Adults_in_International_Situations.pdf.

En la actualidad, urge garantizar no solo la integridad física y psíquica de las personas adultas necesitadas de protección más allá de las fronteras nacionales, sino también que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condición que los demás. Todos los inconvenientes descritos inciden en un menoscabo significativo de los Derechos fundamentales¹⁴ de las personas adultas, tales como, al acceso a la justicia, la autonomía, la libre circulación y la autodeterminación.

La necesidad de una actualización del Derecho internacional privado europeo¹⁵ en la materia, es hoy más apremiante que nunca, teniendo en cuenta que los Estados miembros se enfrentan a un gran desafío: el creciente número de personas adultas en la UE, el envejecimiento de la población¹⁶, la movilidad o flujos migratorios, y de sus activos en la Unión¹⁷, los cambios demográficos y sociales. Motivos que justifican la necesidad de un instrumento europeo que instituya un marco normativo coherente para afrontar los problemas antes mencionados, y que garantice la protección de los Derechos fundamentales a un sector tan vulnerable de la población como es el adulto cuando el mismo no pueda velar por sus propios intereses.

La situación hasta aquí descrita y que constituye el motivo inspirador de las presentes líneas demuestran, sin lugar a duda, la necesidad de una regulación de la materia en el ámbito europeo, inexcusablemente, de un instrumento que armonice las normas a nivel de los Estados miembros. En este sentido, el pasado día 31 de mayo ve la luz la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las medidas y la

¹⁴ MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA, A. “El Derecho de adquirir y cambiar de nacionalidad española por las personas extranjeras con discapacidad”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 14, No. 2, 2022, p. 649

¹⁵ Al respecto, ADROHER BIOSCA, realiza un interesante y detallado análisis desde el punto de vista sociológico y jurídico que justifica la necesidad de actualización del Derecho internacional privado español, ADROHER BIOSCA, S. “La protección de adultos en el derecho internacional privado español: novedades y retos”, *Revista Española de Derecho internacional*, Vol. 71, No.1, 2019, pp. 163-170. Téngase en cuenta que en un contexto como el de la protección de adultos, según la doctrina: “existe una estrecha e innegable relación entre las normas materiales y procesales, dado que las características de las primeras -una vez determinada la competencia en virtud de las normas de conflicto- influyen significativamente en las segundas”, FRANZINA P. “La disciplina internazionalprivatistica italiana della protezione degli adulti alla luce di una recente pronuncia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 12, No. 1, 2020, p. 223. Las normas de Derecho internacional privado internacionalmente uniformes tienen un objeto y una función específica y, por naturaleza, tienen un merecidísimo papel que jugar en esta materia, EU-wide protection for vulnerable adults, *European Association of Private International Law (EAPIL)*, p. 2, 2022, disponible en: <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/090166e5ea4e7af9.pdf>.

¹⁶ FRANZINA, P. La protección internacional de adultos vulnerables...*op.cit.*, p. 129.

¹⁷ DRVENTIĆ, M. “The protection of adults in the European Union”, *EU and Comparative Law Issues and Challenges Series (ECLIC)*, Vol. 3, 2019, p. 805.

cooperación en materia de protección de adultos. Instrumento que constituye el objeto de estudio del presente trabajo. En el que se analiza, desde una perspectiva descriptiva de la propuesta, su arquitectura, los cuatro pilares fundamentales sobre los que se sostiene: la competencia judicial internacional, la ley aplicable, el reconocimiento y ejecución de las medidas de protección y la cooperación entre autoridades¹⁸ de los Estado miembros (Autoridades centrales; Autoridades competentes y Disposiciones Generales). Y, por último, la relación entre el Reglamento y el CLH 2000.

II. Finalidad del Reglamento

En la propia Exposición de Motivos de la propuesta de Reglamento la UE reconoce la necesidad de una mayor protección de los adultos en situaciones transfronteriza en la Unión, teniendo en cuenta la variedad, complejidad, y en ocasiones, contradicción de las normas internas de Derecho internacional privado de los Estados miembros. Como bien hemos comentado antes, esta divergencia entre los ordenamientos jurídicos internos propicia una mayor inseguridad jurídica¹⁹ no únicamente a las personas adultas, sino también a sus familiares y sus representantes.

El objetivo fundamental del Reglamento es proteger los Derechos fundamentales de los adultos, hacer más ágiles y eficaces los procesos transfronterizos relativos a su protección, garantizando así mayor previsibilidad y seguridad jurídica²⁰ en las relaciones transfronterizas. A tales efectos, el Reglamento pretende lograr una coherencia en las relaciones entre los Estados miembros, complementar el CLH 2000 sin perder de vista la Convención de las Naciones Unidas, piedra angular en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

¹⁸ En cumplimiento de las premisas metodológicas, incluyendo el máximo de páginas permitidas, respecto al último de los pilares del Reglamento (cooperación entre autoridades de los Estados) serán objeto del trabajo: las Autoridades centrales; las Autoridades competentes y las Disposiciones Generales. El resto de las cuestiones establecidas referentes a la cooperación y que constituyen principales novedades del Reglamento: certificado europeo de representación, el establecimiento de la interconexión de los registros de protección, la comunicación digital y la protección de datos, serán objeto de análisis en un futuro trabajo del autor.

¹⁹ No solo ante los órganos jurisdiccionales, sino también ante la administración, el personal médico, etc. Este último juega un papel importante, teniendo en cuenta que las personas adultas son más propensas a padecer enfermedades. Véase, la Exposición de Motivos de la Propuesta de Reglamento, 2023, p. 1.

²⁰ DIAGO DIAGO, M.P. "La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas", *Diario La Ley*, No. 9779, 2021, p. 4; GOÑI URRIZA, N. "La reforma en Derecho internacional privado", en AA.VV. *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad: Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Dykinson, 2022, p. 141.

El interés por parte de la UE y la propia Comisión en que los Estados miembros ratifiquen el CLH 2000 constituye una preocupación lógica, máxime cuando los adultos europeos pueden residir, visitar o necesitar medidas de protección en terceros Estados quedando fuera del ámbito de aplicación del Reglamento y viceversa. Motivos que lo justifican; primero, el CLH 2000 es un instrumento de Derecho internacional privado cuyos fines u objetivos perseguidos son a escala internacional, ratificarlo por parte de los Estados miembros exigiría la aplicación de normas uniformes de Derecho internacional privado en la Unión²¹, aplicadas por las propias autoridades de los Estados miembros con terceros Estados Parte del Convenio. De esta forma, se protegen y refuerzan los derechos de los adultos más allá de sus fronteras; segundo, el Reglamento es solo un instrumento normativo con eficacia en el ámbito de la Unión. Sin embargo, regula las mismas normas en materia de competencia y ley aplicable establecidas en el Convenio, es más, hace una remisión directa a las normas del Convenio y; tercero, la esencia del Reglamento es facilitar, complementar, simplificar, con la introducción de herramientas digitales y de un certificado de representación europeo, las normas del Convenio y así facilitar el reconocimiento de documentos públicos, de los poderes de representación concedidos por un adulto para el momento en el que no esté en condiciones de velar por sus intereses, mejorando la cooperación entre los Estados miembros.

En la propia Exposición de Motivos del Reglamento se explicita que su objeto no es interferir en las normas internas de los Estados miembros reguladoras de la protección de los adultos con capacidades reducidas. Todo lo contrario, se aplica a los conflictos de competencia, los conflictos de leyes, el reconocimiento de medidas o documentos extranjeros en situaciones transfronterizas, resultando opcional el certificado de representación que se propone y que el mismo no sustituirá a los documentos nacionales que acrediten la representación²².

La propuesta de Reglamento obliga a los Estados miembros a crear un registro de medidas y poderes de representación y a la interconexión entre ellos. De esta forma la protección de los adultos continuará vigente en los casos transfronterizos, garantizándose así el respeto a sus derechos, a la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones respecto a su persona o en el futuro. Sin embargo, la información que debe registrarse y compartirse es muy limitada, solo se proporcionará información sobre la protección existente del adulto, correspondiéndole a los Estados

²¹ Como bien reconoce la doctrina, la “dinámica del CLH 2000 es conflictual, es decir, no trata de homogeneizar el Derecho material de los diferentes Estados miembros, sino que utiliza los instrumentos conflictuales para tratar de ofrecer la mejor solución”, DIAGO DIAGO, M.P. La nueva regulación de la protección de adultos...*op.cit.*, 5; FRANZINA, P. La protección internacional de adultos vulnerables...*op.cit.*, p. 142.

²² Exposición de motivos de la Propuesta de Reglamento...*op.cit.*, p. 5.

miembros designar a las autoridades nacionales que puedan acceder al sistema interconectado de registros.

III. Ámbito de aplicación del Reglamento

1. Ámbito de aplicación personal

El Reglamento se aplicará a la protección de adultos que, “por una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no estén en condiciones de velar por sus intereses” (art. 2.1), siendo coincidente con el CLH 2000. Adulto se define como la persona que ha alcanzado la mayoría de edad, 18 años (art. 3.1). Limitar la mayoría de edad a los 18 años no es un capricho del legislador europeo; todo lo contrario, intencionadamente se pretende hacer coincidir; por una parte, con el límite de edad establecido en el CLH 2000, instrumento del cual el Reglamento acoge sus reglas de competencia y ley aplicable a través de una remisión directa a sus disposiciones y; por la otra, ambos instrumentos tienen en cuenta el límite de edad establecido en el Convenio de La Haya sobre Protección de Menores²³ (en adelante, CLH 1996). En este sentido se evita caer en diferencias o contradicciones respecto al ámbito de aplicación personal.

El legislador europeo en correlación con el CLH 2000, decide utilizar el término de adulto en lugar de utilizar acepciones jurídicas como incapaz, incapacitado, discapacitado, personas con capacidad reducida o diferentes. Se tiene una visión objetiva del adulto necesitado de medidas de protección, siendo esta una condición necesaria del adulto para la aplicación del Reglamento. En otras palabras, no cualquier adulto se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento. Para ello, es condición necesaria que dicha persona se encuentre; primero, en una *disminución o insuficiencia de sus facultades personales* y; segundo, que *no esté en condiciones de velar por sus intereses*. En cuanto a la primera, se pretende la protección de las personas con discapacidad (físico o psíquico) “que padecen de una insuficiencia de sus facultades mentales o las personas de avanzada edad que sufren una degeneración de sus facultades”²⁴. Para su aplicación resulta imprescindible que se requiera siempre de una medida de protección. Respecto a la segunda, dicha expresión debe ser interpretada de forma amplia, es decir, no solo debe incluirse los

²³ Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996. Instrumento de Ratificación, BOE, No. 291, de 2 de diciembre de 2010.

²⁴ LAGARDE, P. *Informe Explicativo Convenio de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*, La Haya, 2017, p. 45 (en adelante Informe Lagarde).

intereses patrimoniales de los adultos, sino también sus intereses personales y de salud²⁵.

2. Ámbito de aplicación material

El Reglamento se aplica a las cuestiones civiles en situaciones transfronterizas relativas a la protección de adultos. Con el objetivo de garantizar una mayor seguridad jurídica, se encuentran dentro del ámbito material aquellas medidas de protección respecto de un adulto aun y cuando dichas medidas se hubiesen adoptado antes que el adulto arribara a la mayoría de edad (art.2.2). El propio precepto establece como materias cubiertas por el Reglamento (una reproducción del CLH 2000), las siguientes:

- *La determinación de la incapacidad del adulto y el establecimiento de un régimen de protección.* Según el INFORME LAGARDE, el régimen de protección puede ser general o afectar algunos actos del adulto (parcial) o solo a un sector de su actividad. La incapacidad puede ser también parcial²⁶.

- *La colocación del adulto bajo la protección de una autoridad judicial o administrativa.* Para esta medida de protección no es necesaria la declaración de incapacidad del adulto. Según el INFORME LAGARDE, “el adulto puede seguir a cargo de sus asuntos, continuar administrándolos sin la asistencia de terceras personas y ser colocado bajo la protección de una autoridad judicial o administrativa que podrá, en su caso, por ejemplo, anular o hacer que se anulen determinados actos que suscriba el adulto; esto es, en particular, el objeto de la institución francesa de la “guarda judicial” (*placement sous sauvegarde de justice*)”²⁷.

- *La tutela, la curatela y otras instituciones análogas.* La persona adulta necesitará, según el INFORME LAGARDE, “de una representación continuada o simplemente asistido, supervisado o aconsejado en los actos de la vida civil”²⁸.

- *La designación y funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del adulto, de representarlo o de asistirlo.* Se debe tener en cuenta que toda persona, como condición del proceso biológico de todo ser humano, mientras se va haciendo mayor los procesos cognitivos, neurológicos, motores, entre otros, sufren degeneración, una disminución de sus capacidades y facultades. En este sentido, estaría necesitado, según el INFORME LAGARDE, de un tutor o un curador,

²⁵ En este sentido, debe tenerse en cuenta que “el hecho de que el adulto desatienda gravemente el interés personal o patrimonial de los familiares de los que es responsable también puede ser síntoma de la alteración de sus facultades personales”, Informe Lagarde, p. 46.

²⁶ Ibidem, p. 49.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

así como un mero gestor tutelar en los casos en los que no sea necesario constituir una tutela completa. Incluye, también, “un tutor *ad hoc* nombrado para representar al adulto en caso de conflicto de intereses con su representante legal o también un centro sanitario o una residencia de ancianos facultado para tomar las decisiones médicas relativas al adulto en ausencia de representante legal”²⁹.

- *Las decisiones respecto a la colocación del adulto en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele protección.* Esta medida fue muy discutida en el seno del CLH 2000, teniendo en cuenta que la colocación del adulto en un centro suele responder a consideraciones de índole social o médico; por tanto, deberían quedar fuera del ámbito del Convenio. Además, la medida puede abarcar la colocación del adulto en un centro con su consentimiento o en contra de su voluntad (ingresos involuntarios)³⁰.

- *La administración, conservación o disposición de los bienes del adulto.* Esta medida está redactada de manera amplia, abarca todas las operaciones patrimoniales en las que se incluyen la compraventa de inmuebles, la gestión de valores, las inversiones o la liquidación de herencias deferidas al adulto³¹.

- *La autorización para una intervención puntual en beneficio de la protección del adulto y sus bienes.* Esta medida se limita, por ejemplo, a la venta de un bien o una intervención quirúrgica.

Por el contrario, no son materia objeto del Reglamento las cuestiones relativas al Derecho de familia con repercusiones transfronterizas (art. 81.3 TFUE), concepto de Derecho de familia³² que debe interpretarse de manera autónoma respecto a la definición que tiene en las legislaciones nacionales de los Estados miembros. Y, por tanto, las cuestiones relacionadas con la protección transfronteriza de los adultos no es una cuestión de Derecho de familia³³. Es por ello, que quedan excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento: a) *las obligaciones alimentarias*; b) *la celebración, nulidad y disolución del matrimonio o cualquier relación similar, así como la separación legal*; c) *los regímenes matrimoniales y los regímenes de la misma naturaleza aplicables a relaciones análogas al matrimonio*; d) *los trusts y las sucesiones*. Así como cuestiones de Derecho público, tales como: e) *la seguridad social*; f) *las medidas públicas de carácter general en materia de salud*; g) *las medidas adoptadas respecto de una persona como consecuencia de infracciones penales cometidas por esa*

²⁹ Ibidem, pp. 49-50.

³⁰ Ídem.

³¹ Ibidem, p. 50.

³² El propio legislador europeo ha considerado que el concepto de Derecho de familia debe ser interpretado de manera estricta y limitado a las normas que regulan las relaciones de familia.

³³ Exposición de Motivos de la Propuesta de Reglamento...*op.cit.*, p. 4.

persona; h) las decisiones sobre el derecho de asilo o en materia de inmigración, i) las medidas que tengan como único objeto la salvaguardia de la seguridad pública.

3. Ámbito de aplicación espacial

Como Reglamento de la UE tendrá un alcance general, aplicándose entre los países de la UE, excepto Dinamarca.

4. Ámbito de aplicación temporal

La aplicación temporal del Reglamento se establece desde dos perspectivas (art. 65). La primera, la entrada en vigor propiamente dicha; esto es, a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la UE (art. 70.1). Y, la segunda, a los dieciocho meses después de la entrada en vigor, momento temporal que debe tenerse en cuenta para la aplicación de: a) los medios de comunicación entre las autoridades centrales, la comunicación a través de los puntos de acceso electrónicos europeos (art. 70.3); b) la creación de registros de protección y la interoperabilidad de los registros (art. 70.4), c) la interconexión de los registros (art. 70.5), d) la verificación por parte de la autoridad expedidora del certificado de los extremos enumerados en el art. 38.1 y e) del sistema de interconexión del Capítulo VIII (art. 70.6).

IV. Reglas de determinación de la competencia judicial internacional: los foros de atribución de competencia

1. Presupuesto general de atribución de la competencia: *la residencia habitual*

La competencia judicial internacional se regula en los arts. 5-7 del Reglamento. El propio art. 5 hace una remisión al Capítulo II del CLH 2000. Entendiéndose dicha remisión a la totalidad de los foros de competencia regulados en los arts. 5-12 CLH 2000, cuya competencia gira en torno a las autoridades judiciales y administrativas competentes para adoptar una medida de protección respecto al adulto y sus bienes³⁴. En particular, los foros establecidos en el Capítulo II del CLH 2000 son:

a) *Foro general, residencia habitual* del adulto en un Estado contratante: el convenio se acoge al principio de proximidad atribuyendo competencia a las autoridades más próximas para conocer en materia de protección de adulto (art. 5 CLH 2000). En correlación con el mencionado precepto, a los efectos del Reglamento europeo, el foro

³⁴ BORRÁS RODRÍGUEZ, A. "Una nueva etapa en la protección internacional de adultos", *Geriatricnet (Revista Electrónica de Geriátria)*, Vol. 2, No. 1, 2000, p. 4.

general de atribución de la competencia será en torno a la *residencia habitual* del adulto en un Estado miembro.

b) *Forum necessitatis*: en el caso de adultos internacionalmente desplazados (refugiados o desplazados de su país), así como aquellos adultos a los que no se les pueda determinar su residencia, serán competentes las autoridades del Estado contratante donde se encuentren (art. 6 CLH 2000). A estos efectos, razonablemente presentan vínculos con dichos Estados, aunque no exista un foro de competencia judicial internacional.

c) *Foro concurrente y subsidiario*: otorga competencia a las autoridades de un Estado contratante del que sea nacional el adulto (art. 7 CLH 2000). Para la aplicación de este foro el Convenio exige que las autoridades de la nacionalidad comuniquen su intención de asumir la competencia a las autoridades del Estado de la residencia habitual, las cuales no están obligadas a reconocer las medidas adoptadas por las autoridades de la nacionalidad del adulto.

d) *Traslado o transferencia de la competencia a un foro apropiado*: este foro les permite a los tribunales de la residencia habitual del adulto, siempre que consideren que redundaría en su interés, requerir de los tribunales de otro Estado contratante para que adopten las medidas de protección, es decir, transferencia de la competencia a un tribunal mejor situado, un foro apropiado para conocer en interés del adulto (art. 8 CLH 2000). El propio artículo establece una lista cerrada, *numerus clausus*, de los Estados cuyas autoridades son susceptibles de ser requeridas³⁵: i) un Estado del que el adulto posea la nacionalidad; ii) el Estado de la anterior residencia habitual del

³⁵ Este foro guarda similitud con el regulado en el CLH 1996. Sin embargo, existen dos corrientes de pensamientos diametralmente opuestas entre sí. Por una parte, algunos autores lo interpretan como *forum non conveniens* (doctrina anglosajona), teniendo en cuenta que se les otorga la posibilidad a las autoridades competentes de declinar su competencia si consideran que existen otras autoridades mejor situadas para conocer del interés del adulto BORRÁS RODRÍGUEZ, A. Una nueva etapa en la protección internacional de adultos...*op.cit.*, p. 5; OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C. "En torno a los problemas de aplicación de las normas de competencia judicial; reflexiones sobre la admisibilidad del *forum non conveniens* en el Derecho español", *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, Tomo. 1, p. 425; GONZÁLEZ BEILFUSS, C. "La protección de adultos en Derecho internacional privado", en CALVO CARAVACA, A. L., IRIARTE ÁNGEL, J. L., *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Colex, 2000, p. 96; ADROHER BIOSCA, S. La protección de adultos...*op.cit.*, p. 173. Mientras que otros se distancian de la doctrina del *forum non conveniens*, argumentándose, entre otras cuestiones, la existencia una lista *numerus clausus* de autoridades mejor situadas para considerarse competentes, VICENTE BLANCO, D.J. "La protección de los adultos en el derecho internacional privado codificado por la conferencia de La Haya: el Convenio de 13 de enero de 2000 y sus soluciones", *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 1, No. 8, 2011, pp. 11-12. En resumen, respecto al *forum non conveniens* en el ámbito europeo, véase, HERRANZ BALLESTEROS, M., *El forum non conveniens y su adaptación al ámbito europeo*, Tirant Lo Blanch, 2011.

adulto; iii) un Estado en el que se encuentren situados bienes del adulto; iv) el Estado cuyas autoridades el adulto haya escogido por escrito para que adopte medidas relativas a su protección; v) el Estado de la residencia habitual de una persona allegada al adulto dispuesta a hacerse cargo de su protección y; vi) el Estado en cuyo territorio se encuentre el adulto, por lo que respecta a la protección de su persona.

e) Foros de cierre: por un lado, un *foro especial por motivo de urgencias*, las autoridades de cualquier Estado contratante tienen competencia para adoptar cualquier medida de protección en caso de urgencia respecto al adulto o sus bienes (art. 10 CLH 2000)³⁶, acreditándose dicha situación de urgencia cuando se cause un perjuicio irreparable tanto para el adulto como para sus bienes y; por tanto, constituye una excepción al foro general por lo que merece una interpretación restrictiva³⁷. Este foro, como norma especial, está condicionado a la existencia de una situación de urgencia, dejando de ser efectivo en tanto que las autoridades competentes de otro Estado contratante adopten las medidas exigidas como consecuencia de la propia situación de urgencia, las cuales deben ser informadas al Estado contratante de la residencia habitual. Por otro lado, un *foro de presencia* que establece, excepcionalmente, la competencia de las autoridades donde se encuentre el adulto para la protección de su persona, las cuales aceptarán la competencia de forma temporal y con eficacia territorialmente reducida (art. 11 CLH 2000).

2. Un foro de operatividad de la autonomía de la voluntad

El Reglamento, a diferencia del CLH 2000 que no contempla una cláusula de elección de foro³⁸, establece un criterio de competencia adicional y no exclusivo, un foro de la autonomía de la voluntad, un foro de elección de la autoridad competente, existiendo la obligación de informar la elección del nuevo tribunal a la autoridad central del Estado miembro de la residencia habitual del adulto mediante el formulario del Anexo IV (arts. 6 y 7). La introducción de este foro en el Reglamento no solo constituye una diferencia, sino también un avance respecto a la autonomía de las personas adultas consagrada en la Convención de Nueva York. El motivo que lo justifica es más que evidente, nos

³⁶ Para una explicación de los distintos foros, véase: VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. “La protección internacional de adultos vulnerables: soluciones del Convenio de La Haya 2000 y argumentos sobre la (necesaria) adhesión de España”, en HERRANZ BALLESTEROS, M., FEBLES POZO, N., *Protección de menores y discapacitados*, Colex, 2023, pp. 174-177; VICENTE BLANCO, D.J. La protección de los adultos en el derecho internacional privado...*op.cit.*, pp. 10-13.

³⁷ Informe Lagarde, pp. 67-68.

³⁸ Considerándose una laguna del CLH 2000 el hecho que el adulto no pueda elegir un foro para designar los tribunales competentes para su protección, CURRY-SUMNER, I. “Vulnerable Adults in Europe. European added value of an EU legal instrument on the protection of vulnerable adults”, en SALM, C., *Protection of Vulnerable Adults. European Added Value Assessment Accompanying the European Parliament’s Legislative Initiative Report*, European Parliament, 2016, p. 52. p. 63.

encontramos en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, con pleno respeto a los derechos fundamentales y en el que se han eliminado obstáculos a la cooperación judicial civil entre los Estados miembros basado en el principio de confianza mutua.

A través del foro de la autonomía de la voluntad el adulto puede elegir un tribunal de otro Estado miembro, distinto al de la residencia habitual, si bien es una autonomía de la voluntad limitada, condicionada al cumplimiento cumulativo de tres condiciones:

a) *Que el adulto haya elegido a las autoridades de ese Estado miembro, cuando aún estaba en condiciones de velar por sus intereses, (prorogatio fori)*. La elección debe realizarse de manera expresa, es decir, por escrito, firmada y fechada por el adulto (art. 6.3). Dicha elección no puede realizarse en cualquier momento, la elección debe llevarse a cabo en el momento temporal establecido: cuando la persona adulta “aún estaba en condiciones de velar por sus propios intereses”. En este sentido, se evita la posibilidad de que la elección de foro se produzca cuando la persona se encuentre en una situación de enfermedad o degenerativa que le impidan velar por sus propios intereses.

b) *El ejercicio de la competencia responda al interés del adulto*. Tómese como ejemplo el citado en el INFORME LAGARDE: si el “adulto vive en un Estado que no fuera el de su nacionalidad, en el que estuviera bajo la protección de una persona que acabara de fallecer, y el único familiar en condiciones de asumir su protección en lo sucesivo tuviera su residencia habitual en otro Estado, las autoridades de este Estado estarán indudablemente mejor situadas para valorar la idoneidad de este familiar y organizar las condiciones del ejercicio de la protección”³⁹. Tanto en el Reglamento como en el CLH 2000 se ha evitado cualquier referencia al carácter *superior* del interés del adulto distanciándose así del CLH 1996⁴⁰. Según VICENTE BLANCO, esto se debe a que la protección de los adultos no es la única finalidad del CLH 2000 y, agregamos, mucho menos la del Reglamento, sino también la protección de sus bienes. Por lo tanto, “el interés del adulto es un criterio más a tenerse en cuenta, no tiene carácter superior y no siempre es determinante”⁴¹.

³⁹ Informe Lagarde... *op.cit*, p. 64.

⁴⁰ BUCHER, A. “La Convention de La Haye sur la protection internationale des adultes”, *Revue Suisse de Droit International et de Droit Européen*, Vol.10, No.1, 2000, p. 56.

⁴¹ VICENTE BLANCO, D. J., La protección de los adultos... *op.cit*, p. 7; BORRÁS RODRIGUEZ, A. “La protección internacional del niño y del adulto como expresión de la materialización del Derecho internacional privado: similitudes y contrastes”, en AA.VV. *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, Vol. 2, Editer, 2005, pp. 1293-1300.

c) *Las autoridades de un Estado miembro competentes en virtud de los artículos 5 a 8 del Convenio de La Haya sobre la protección de los adultos no hayan ejercido su competencia.* Es decir, cuando los tribunales competentes en virtud del foro general, el foro concurrente y subsidiario y el foro de transferencia de la competencia (comentados *supra*) no ejerzan la competencia.

El Reglamento establece una clara y concisa denegación de la competencia exclusiva “la elección de un tribunal en virtud del foro de la autonomía de la voluntad no se considerará una competencia exclusiva” (art. 7). Ahora bien, si dichos tribunales no ejercen su competencia o se inhiben, conocerán los tribunales del foro general de la residencia habitual del adulto o en caso de traslado los de la nueva residencia habitual adquirida (art. 5 CLH 2000) y, en caso de que la persona ostente la condición de refugiado o desplazado, los tribunales del Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el adulto. Este foro también resulta aplicable en aquellos casos en los que no pueda determinarse la residencia habitual del adulto (art. 6 CLH 2000). De no ser posible la determinación de la competencia a través de los mencionados foros, se deberá tener en cuenta el resto de los foros de competencia del CLH 2000.

V. Criterios para determinar la ley aplicable

El presente capítulo es el más escueto del Reglamento. En su único art. 8 hace una remisión al Capítulo III del CLH 2000 (arts. 13-22), el cual regula los siguientes criterios para determinar la ley aplicable.

1. Ley aplicable a las medidas de protección

En base al criterio general establecido en el CLH 2000, cada autoridad aplica su propio Derecho (art.13.1 CLH 2000), lo que favorece la resolución de los conflictos de leyes a través de un criterio simple, es decir, “se subordina el conflicto de leyes al conflicto de jurisdicciones”⁴². Por tanto, la autoridad competente aplicará su propia ley (*forum-ius*); esto es, el juez que conoce aplicará su propio Derecho, basado en el principio de proximidad⁴³, lo que facilitará la ejecución de las medidas que se adopten⁴⁴. Este criterio es coincidente con el establecido en el CLH 1996.

⁴² VICENTE BLANCO, D.J. “La protección de los adultos en el Derecho internacional privado... *op.cit.*, p. 14.

⁴³ BORRÁS RODRÍGUEZ, A. La protección internacional del niño y del adulto... *op.cit.*, pp. 1287-1308; CARRILLO POZO, L.F. “El Reglamento Bruselas II *ter* y el interés del menor: elementos para un debate”, *Millennium Bitácora*, 2021, pp. 17-47.

⁴⁴ En el ordenamiento español la cuestión es distinta y muy criticada por la doctrina que considera un sin sentido la regulación actual en la que se sigue regulando la modificación de la capacidad por la ley nacional (art. 9.1 Cc) y las medidas de protección por la ley de la residencia habitual (art. 9.6.2 Cc),

Sin embargo, en el apartado 2 del mismo artículo se matiza la regla básica del CLH 2000: *lex auctoritatis*, al prever una cláusula de excepción: “(...) *la protección de la persona o de los bienes del adulto, podrá aplicarse o tenerse en cuenta excepcionalmente la ley de otro Estado con el que la situación tenga un vínculo estrecho*”. La excepción tiene como objetivo flexibilizar, adaptar, la solución establecida en el artículo anterior (apartado 1) basado en el principio de proximidad, a una fundada en el interés del adulto, permitiéndose aplicar o tener en cuenta la ley de otro Estado distinto y que tenga un vínculo estrecho con la situación. Ante la posibilidad de que cualquier medida que se adopte en un Estado contratante surtirán efectos en otro, el art. 14 CLH 2000 establece que las condiciones de aplicación de las medidas se regirán por la ley del Estado en el que pretendan surtir efectos. Consideración oportuna, lo que se pretende es el respeto a la norma del Estado (del foro) de acogida para la ejecución de la medida.

2. Ley aplicable a los poderes de representación conferidos por un adulto en caso de incapacidad

Los arts. 15-17 CLH 2000 establecen la ley aplicable a los poderes de representación conferidos por un adulto en caso de incapacidad. En el art. 15: “(...) *existencia, alcance, modificación y extinción de los poderes de representación (...)*” se regula la posibilidad de que el adulto pueda organizar su propia protección para el momento en el que no pueda por sí mismo defender sus intereses. El adulto puede elegir la persona a la cual le conferirá, ya sea mediante un acuerdo celebrado con dicha persona o un acto unilateral poderes de representación, los cuales pueden ser muy variados y pueden incluir desde la gestión del patrimonio hasta el cuidado personal. La ley aplicable a la *existencia, alcance, modificación y extinción* de los poderes de representación es la ley del Estado de la residencia habitual del adulto en el momento del acuerdo o del acto unilateral, siempre que no haya elegido, expresamente por escrito, otra ley. Los Estados cuya ley podrá designarse son: a) *la de un Estado del que el adulto posea la nacionalidad*; b) *la del Estado de la anterior residencia habitual del adulto*; c) *la de un Estado en el que se encuentren situados bienes del adulto, con respecto a dichos bienes*. Este desmembramiento (*despeçage*) se justifica teniendo en cuenta que el adulto puede poseer bienes en varios países. En este sentido, según

perpetuando la dualidad de leyes, dualidad que generaría problemas de armonización e interpretación. ADROHER BIOSCA, S., *La protección de adultos... op.cit.*, p. 175; DIAGO DIAGO, M.P. *La nueva regulación de la protección de adultos... op.cit.*, pp. 11-12. Si bien el punto de conexión de la residencia habitual coincidente con el establecido en el CLH 2000 es muy bien acogido por la doctrina. CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA RODRÍGUEZ, J. *Derecho internacional privado*, Vol. II, Comares, 2016, p. 73; GUZMÁN ZAPATER, M. “Persona física”, en AA.VV. *Derecho internacional privado*, UNED, 2016, p. 426; MUÑOZ FERNÁNDEZ, A. “Intervención pública y autonomía de la voluntad en la protección internacional de los incapaces”, *Persona y Derecho*, No. 72, 2015, pp. 289-295.

el INFORME LAGARDE: “le permite implícitamente al adulto elegir distintas leyes para regular el poder para el caso de incapacidad, desmembrando sus elementos para someter cada uno de ellos a leyes diferentes”⁴⁵.

En el apartado 3 del art. 15: “*Las modalidades de ejercicio de dichos poderes de representación se regirán por la ley del Estado en el que se ejerciten*”. La noción de “modalidades de ejercicio” es más restrictivo, debe interpretarse de manera más limitada que la de “alcance de los poderes”, exigiendo que la misma se regirán por la ley del Estado en el que se ejerciten. Este precepto ha de ponerse en relación con el art. 14 CLH 2000 que, análogamente, somete las condiciones de aplicación de las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes de un Estado contratante a la ley de ese otro Estado. Al respecto, es mucho más limitado el ámbito de aplicación de la ley del lugar en el que se ejercitan los poderes conferidos por el adulto que de los poderes derivados de una medida de protección⁴⁶.

Cuando los poderes de representación no se ejerciten de manera suficiente (poder que dimana del mandato), podrán revocarse o modificarse mediante medidas adoptadas por una autoridad competente en virtud del art. 16 CLH 2000. A los efectos de revocar o modificar estos poderes, las autoridades competentes deben tener en cuenta la ley a la que se refiere el art. 15 CLH 2000 *supra*. En este sentido, lo que se quiere prevenir, evitar, es que las autoridades de la residencia habitual del adulto modifiquen la protección que realmente le interesa al adulto en el poder de representación, es decir, lograr un equilibrio, conciliar el respeto de la voluntad expresada por el adulto cuando aún podía velar por sus propios intereses y que la misma se mantenga cuando las condiciones de salud del adulto se encuentren en un estado en el que no pueda velar por sus intereses y se necesite ejercer el poder.

El art. 17 CLH 2000 reproduce la norma establecida en el art. 19 CLH 1996 sobre protección de menores, otorgándosele validez a los negocios jurídicos que se celebren por una persona incompetente de acuerdo a la ley aplicable a su competencia (el representante del adulto de acuerdo con las normas del Convenio) si es competente de acuerdo a la ley del lugar donde se realice el acto, siempre que el tercero obre de buena fe y no conoce ni debiera conocer que la competencia o capacidad se rigiera por una ley distinta a la del lugar en la que se llevó a cabo el acto. Por tanto, rige el principio de buena fe que se ve directamente reforzado por el de la diligencia debida que se le exige al tercero⁴⁷, cuya finalidad es garantizar la seguridad jurídica. El presente artículo se aplicará siempre que el tercero haya realizado el acto con el representante aparente y no cuando se hubiese llevado a cabo directamente con el

⁴⁵ Informe Lagarde...*op.cit*, p. 78.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 79.

⁴⁷ DIAGO DIAGO, M.P. La nueva regulación de la protección de adultos...*op.cit*, p. 14.

propio adulto en contra de su interés, es decir, ignorando que el mismo había sido privado de poder gestionar sus propios asuntos⁴⁸. Coincidiendo con VICENTE BLANCO esta norma responde al mismo objetivo de protección que en nuestro ordenamiento jurídico se denomina *excepción de interés nacional*, “que otorga validez a los actos o negocios jurídicos que realiza una persona incapaz de acuerdo con la ley extranjera aplicable a su capacidad, si fuese capaz de acuerdo con la ley del lugar donde realiza el acto, siempre que exista buena fe y no pudiera conocer la falta de capacidad”⁴⁹.

En el art. 18 CLH 2000 se establece la universalidad de las normas de conflicto, artículo omnipresente en los Convenios de La Haya, estableciéndose el carácter *erga omnes*⁵⁰ del Convenio y; por tanto, el carácter universal del mismo. Esto significa que se aplicará la ley designada por sus normas de conflictos aun y cuando fuera la de un Estado no contratante, dado que para los Estados contratantes del Convenio el instrumento sustituye las normas de conflicto internas en la materia. Esta universalidad de las normas de conflicto del CLH contrarrestan las dificultades inherentes a la diversidad de normas de conflictos existente en los Estados miembros, garantizando una coherencia en lo relativo a los derechos y deberes tanto del adulto como de sus representantes, así como al reconocimiento y ejecución de las medidas de protección.

Se excluye el reenvío (art. 19 CLH 2000), siendo aplicable la norma material del Estado cuya ley se designa como aplicable, es decir, se excluyen las normas de conflicto de ley, entendiéndose como ley el derecho vigente en un Estado. Se recogen soluciones para los supuestos en que las normas remitan a un sistema plurilegislativo (art. 45 CLH 2000), tanto para atribuir la competencia como para determinar la ley aplicable⁵¹. Se prevé una cláusula de apertura (art. 20 CLH 2000), dirigida a los órganos judiciales en la que se establece la obligatoriedad de las normas imperativas del Estado que debe asegurar la protección del adulto aun y cuando la ley designada no sea la de ese Estado. Este precepto supone un “contrapeso a la facultad de elección de la ley aplicable a los poderes de representación concedida al adulto”⁵². La excepción de orden público se establece en el art. 21 CLH 2000.

⁴⁸ Informe Lagarde...*op.cit.*, p. 81.

⁴⁹ VICENTE BLANCO, D.J. La protección de los adultos...*op.cit.*, p. 14.

⁵⁰ Sobre el carácter *erga omnes*, véase, GARRIGA SUAU, G. “El ámbito de aplicación espacial de los instrumentos normativos y sus efectos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 57, No. 2, 2005, pp. 821-834.

⁵¹ Al respecto, véase: VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., La protección internacional de adultos...*op.cit.*, p. 180; VICENTE BLANCO, D.J., La protección de los adultos...*op.cit.*, p. 15.

⁵² Informe Lagarde...*op.cit.*, p. 82.

VI. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El reconocimiento y ejecución de las medidas de protección se regula en el Capítulo IV del Reglamento y se divide en tres secciones; sección 1: *Reconocimiento de las medidas*, regulándose el reconocimiento de las medidas y los motivos de denegación; sección 2: *Fuerza ejecutiva y ejecución de las medidas*, dedicada a la supresión del execuátur y la ejecución; sección 3: *Disposiciones comunes* respecto a la imposibilidad de revisión en cuanto al fondo, el procedimiento y los certificados. Pasaremos a analizar cada una de las secciones.

1. Reconocimiento de las medidas

El reconocimiento y ejecución de una medida puede resultar complejo, o quizás imposible, cuando el país en el que se dicta la medida y el país en el que se pretende que surta efectos no se rigen por las mismas normas. El reconocimiento de las medidas de protección y los motivos de denegación del reconocimiento se regulan en los arts. 9-10. El reconocimiento tendrá por objeto la medida tal y como se ha adoptado en el Estado miembro en el que se haya dictado. Las medidas adoptadas en un Estado miembro, incluido “los poderes de representación conferidos por la medida o por la institución de supervisión del Estado de la residencia habitual del adulto”⁵³, serán directamente reconocidas en otro Estado miembro sin recurrir a procedimiento alguno; esto es, reconocimiento automático que, a su vez, se basa en el principio de confianza mutua en el espacio geográfico de la Unión. Este tipo de reconocimiento es un clásico en la mayoría de los Reglamentos de la UE. El reconocimiento o no reconocimiento de una medida adoptada en un Estado miembro puede ser invocado por cualquier persona, el propio adulto o su representante ante las autoridades competentes de otro Estado miembro y como todas las cuestiones de índole procesal, se regirá por la *lex fori* del Estado requerido. También podrá solicitarse el reconocimiento incidental de la medida, un procedimiento mucho más rápido de declaración de ejecutoriedad.

Los motivos de denegación son limitados y tienen por objeto la salvaguarda de los Derechos fundamentales de los adultos en situaciones transfronterizas. El reconocimiento puede denegarse, pero no es una condición obligatoria, de ahí la utilización del verbo *podrá*. El reconocimiento *podrá ser denegado* si se aprecia cualquiera de los motivos de denegación establecidos en el Reglamento (art. 10), tales como:

a) *Si la medida hubiera sido adoptada, salvo en caso de urgencia, en el marco de un procedimiento judicial o administrativo en el que no se hubiera dado al adulto la posibilidad de ser oído*: esto es, solo se podrá contravenir los principios fundamentales

⁵³ Ibidem, p.83.

del procedimiento en el Estado requerido en el contexto de un procedimiento judicial o administrativo, por motivos verdaderamente justificados: en caso de urgencia⁵⁴. De no acreditarse la necesaria urgencia para el reconocimiento de la medida de protección, la imposibilidad del adulto de que sea oído será constitutivo de una infracción de su derecho a expresarse y constituirá un motivo de no reconocimiento de la medida de protección en el Estado requerido. La excepción a este motivo de denegación es el interés del adulto, que el trámite de audiencia sea contrario a su interés⁵⁵. Según el INFORME LEGARDE, nos encontramos ante una norma especial de orden público procesal y ante una situación de urgencia, la interpretación de los requisitos de orden público procesal se debe interpretar de manera flexible⁵⁶.

b) *Manifiestamente contraria al orden público*: cuando una medida de protección colisiona con disposiciones legales de carácter imperativa en el Estado requerido. La interpretación de la cláusula de orden público debe apreciarse siempre “muy restrictiva, de ahí el uso del adverbio *manifiestamente*”⁵⁷. Al interior de nuestras fronteras, el Tribunal Supremo considera que como orden público “han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (STC 54/1989, de 23-2)”⁵⁸. Por tanto, “sólo puede invocarse en caso de que exista una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad”⁵⁹.

c) *Si la medida fuera incompatible con una medida posterior adoptada en un tercer país que sería competente según el artículo 5 o el artículo 6, cuando esta última medida reúna los requisitos para su reconocimiento en el Estado miembro requerido*: la finalidad de este motivo es impedir la coexistencia de medidas contradictorias en el foro. No se reconocerán aquellas medidas que sean incompatibles con una medida posterior que se haya adoptado en un tercer país (Estado no miembro de la UE) en virtud del foro general de la residencia habitual del adulto (art. 5 que remite al art. 6 CLH 2000) o por la autonomía de la voluntad (art.6) siempre que reúna los requisitos necesarios para su reconocimiento. Ante un supuesto de incompatibilidad primará la

⁵⁴ Ibidem, p. 84.

⁵⁵ Ídem.

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ GÓMEZ JENES, M. “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judicial extranjeras”, en AA.VV., *Lecciones de Derecho internacional privado*, Tirant lo Blanc, 2021, p. 156.

⁵⁸ STSJ de Madrid, de 26 de septiembre de 2017, ECLI:ES:TSJM:2023:4045.

⁵⁹ STJUE (Sala Primera), de 14 de octubre de 2004, asunto C-36/02, FJ.30.

medida adoptada en virtud de los foros antes mencionados, al considerarse que son los que mejor situados se encuentra para valorar el interés del adulto.

d) *Si no se ha respetado el procedimiento previsto en el artículo 14*: el procedimiento a través del cual se solicita el reconocimiento de la medida. A este procedimiento nos referiremos más adelante.

2. Fuerza ejecutiva y ejecución de las medidas

Se suprime el *execuátur*; por tanto, las medidas que tengan fuerza ejecutiva adoptadas en un Estado miembro serán directamente ejecutables en otro Estado miembro sin necesidad de una declaración de ejecutividad (art.11). El procedimiento de ejecución, como aspecto puramente procesal (admisibilidad, forma y efectos) se regirá por la *lex fori*⁶⁰, en este caso por la ley del Estado miembro de ejecución. Por tanto, “las medidas adoptadas en un Estado miembro que tengan fuerza ejecutiva en el Estado miembro requerido se ejecutarán en dicho Estado miembro en las mismas condiciones que las medidas adoptadas en el Estado miembro requerido” (art. 12.1). Solo podrán denegarse o suspenderse la ejecución con arreglo a los motivos de denegación o suspensión establecidos en la ley del Estado requerido, siempre que dichos motivos de denegación no resulten incompatibles con los motivos de denegación establecidos en el Reglamento (art. 10 *supra*). Ante esta tesitura, lógicamente prevalecerán los motivos de denegación del Reglamento (art. 12.2), lo que claramente evidencia la primacía del Derecho europeo sobre las normas internas de los Estados miembros.

3. Disposiciones comunes

Establece las normas procesales que se aplican al invocar, impugnar o solicitar el reconocimiento o la ejecución de una medida. No cabe la revisión en cuanto al fondo de las medidas adoptadas en un Estado miembro (art. 13). En cuanto al procedimiento, quien solicite impugnar el reconocimiento, la ejecución o invoque una medida adoptada en un Estado miembro, deberá presentar los siguientes documentos (art. 14): a) *copia de la resolución que contenga la medida y que reúna los requisitos de autenticidad*. Se entiende que un documento es auténtico cuando “conforme a la ley que rige su confección posee una fuerza probatoria plena, es decir, vincula en ciertos aspectos a los tribunales y autoridades”⁶¹; b) *certificado expedido conforme al*

⁶⁰ FEBLES POZO, N. Acuerdo atributivo de competencia judicial internacional contenido en las condiciones generales de la contratación”, en RUDA GONZÁLEZ, A. *Estudios sobre Jurisprudencia Europea. Materiales del VI Encuentro anual del Centro español del European Law Institute*, Sepín, en prensa.

⁶¹ GÓMEZ JENES, M. Reconocimiento y ejecución de resoluciones... *op.cit.*, p. 178.

formulario del Anexo I; c) traducción o transcripción del contenido del certificado si procede.

VII. La cooperación entre autoridades

El presente apartado se dedica a la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros y se estructura en tres secciones; la primera, a las Autoridades centrales, su designación y funciones; las segunda, a las Autoridades competentes y; la tercera, a las Disposiciones Generales.

1. Autoridades centrales

A. Designación de las autoridades centrales

Los Estados miembros designarán las autoridades centrales, la delimitación de sus competencias territoriales y materiales, así como dotarlas de todos los medios necesarios (recursos humanos, medios de comunicación modernos) con el fin de que puedan desarrollar correctamente sus funciones. El objetivo de las autoridades centrales es asistir en la aplicación del Reglamento y contribuir en la protección del adulto en el ámbito transfronterizo. Las comunicaciones entre los Estados miembros se realizarán a través de las autoridades centrales (art. 18).

B. Funciones de las autoridades centrales

Las autoridades centrales establecerán una cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros proporcionando información en cuanto a la normativa, procedimientos y servicios, así como las medidas respecto a la protección del adulto en el ámbito interno de cada Estado miembro (art.19).

Las funciones de las autoridades centrales se desarrollan a través de procedimientos específicos. Según la Exposición de Motivos del Reglamento⁶² consisten en: a) *localizar el paradero de un adulto o de una persona que pueda prestarle apoyo (art. 20)*, b) *obtener la aprobación de la autoridad central antes de que un adulto sea colocado en un centro u otra institución en otro Estado miembro (art. 21)*; c) *nombrar a una autoridad pública o a una persona que actúe en nombre de una autoridad pública o bajo su supervisión como representante del adulto en el extranjero (art. 22)*.

⁶² Exposición de motivos del Reglamento, p. 11.

2. Autoridades competentes

Se establecen normas directas para la cooperación y comunicación entre las autoridades de cada Estado miembro, incluidas las autoridades centrales, para el apoyo en la aplicación de una medida de protección o en caso de peligro grave (arts. 24-26). El art. 27 establece la base para la comunicación directa entre las autoridades judiciales y administrativas. Cuando la comunicación se refiera a lo establecido en el art. 8 CLH 2000, es decir, cuando redunde en el interés del adulto, la comunicación se llevará a cabo a través del formulario del Anexo VIII (art. 27.3).

Ahora bien, a los efectos de la información a las autoridades de otro Estado miembro a que se refieren los arts. 7, 10 y 11 CLH 2000; esto es, *foro de la nacionalidad del adulto* (recuérdese que este foro no se aplica a los adultos refugiados o que, como consecuencia de desórdenes ocurridos en el Estado de su nacionalidad, están internacionalmente desplazados); los foros de cierre: *foro en caso de urgencia* (foro especial) y *foro de presencia*, serán competentes para adoptar una medida de protección respecto del adulto, siempre que la medida sea compatible con las que se hayan adoptado por las autoridades competentes en virtud de los arts. 5-8 CLH 2000. Las autoridades harán uso del formulario del Anexo IX del Reglamento (art. 27.4).

3. Disposiciones Generales

Se regulan las normas generales sobre la cooperación entre las autoridades centrales o las autoridades competentes de diferentes Estados miembros. Se introduce la mediación y otros medios de resolución de litigios – por ejemplo, la negociación, conciliación, u otros- (art. 28). Además, normas sobre el derecho a la asistencia jurídica gratuita para los solicitantes que se benefician de la asistencia jurídica gratuita en su Estado miembro de origen (art. 33). En este sentido, se garantiza el acceso del solicitante a la justicia en los procesos relativos al reconocimiento o no reconocimiento de una medida, a la notificación o traslado de un documento en otro Estado miembro⁶³.

VIII. Relación del Reglamento con el CLH 2000

En cuanto a la relación del Reglamento con el CLH 2000 (art. 59):

1. El Reglamento prevalecerá:

- Cuando el adulto tenga su *residencia habitual* (presupuesto general de la competencia) en un Estado miembro.

⁶³ Informe Lagarde, p. 11.

- Cuando se pretenda el reconocimiento y la ejecución de una medida adoptada o la aceptación de un documento público que haya sido expedido por una autoridad competente de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro, aun y cuando el adulto tenga su residencia habitual en un tercer Estado parte del CLH 2000.

2. El CLH 2000 prevalecerá:

- En la protección de los adultos que sean nacional de un tercer Estado (no miembro de la UE) contratante del CLH 2000.

- En la transferencia de competencia de un tribunal de un Estado miembro a un tribunal de un tercer Estado parte del Convenio en virtud del art. 8 CLH 2000.

- En las relaciones de cooperación entre las autoridades centrales de un Estado miembro y un tercer Estado Parte del CLH 2000.

IX. Conclusiones

A lo largo de estas páginas se materializa un análisis de los cuatro pilares fundamentales de la propuesta de Reglamento sobre la protección de adultos. En el que se demuestra la imperiosa necesidad de actualización y la innegable relevancia del Derecho internacional privado en la protección transfronteriza de adultos.

La protección transfronteriza de adultos en la UE resulta incierta, estando supeditada al Derecho interno de los Estados miembros, por lo que la diversidad de normas jurídicas existentes en la materia perpetuará los conflictos de jurisdicción, de ley aplicable y; por tanto, imprevisibilidad cuando se trata de casos transfronterizos. Motivos que justifican la necesidad en la UE de un Reglamento que regule la protección de adultos entre los Estados miembros, cuyo basamento jurídico se encuentra en el art. 81.2 TFUE.

La UE no pretende ni podría pretender armonizar las normas materiales de protección de adultos de los Estados miembros. El objetivo de la UE, lo que verdaderamente le interesa respecto al tema en cuestión, es garantizar una distribución efectiva de la competencia judicial internacional entre los Estados miembros, establecer criterios uniformes en cuanto a ley aplicable y facilitar la circulación de las medidas (reconocimiento y ejecución) y la cooperación en la Unión.

Es incuestionable y significativamente trascendental la relevancia del foro de la autonomía de la voluntad en el tema objeto de estudio. En este aspecto, el Reglamento se distancia del CLH 2000 regulando un foro de la autonomía de la voluntad, aunque limitada, dándole la posibilidad al adulto de elegir el tribunal para

decidir sobre su protección, la libertad de tomar sus propias decisiones. En este sentido, el Reglamento coincide con el espíritu de la norma establecida en el art. 3 Convención de Nueva York, respecto a la autonomía individual, la libertad de tomar sus propias decisiones y la independencia de la persona. Todo ello, tiene una connotación especial: la autodeterminación del adulto.

La propuesta de Reglamento establece una significativa limitación de orden público: *el adulto debe haber sido escuchado para la toma de la medida de protección*, lo que constituye una barrera infranqueable en la aplicación de medidas de protección, salvo motivos verdaderamente justificados: en caso de urgencia. De ahí el carácter especial de la norma de orden público procesal, teniendo como única excepción el interés del adulto.

En los cimientos del Reglamento juegan un papel esencial la cooperación entre autoridades de los Estados miembros, estableciendo una completa Red de cooperación entre ellas, permitiendo el acceso y conocimiento de la información requerida en un momento determinado para dar respuesta a las situaciones de carácter transfronterizo a las que se puedan enfrentar las autoridades competentes. El reto es lograr una verdadera complementación, rapidez o agilidad en los trámites para dar la respuesta necesaria en el momento preciso, es decir, teniendo en cuenta el binomio: causa-efecto.

El instrumento europeo objeto de análisis en las presentes páginas evidencia la relevancia de la protección transfronteriza de adultos en la Unión. Sin embargo, todo ello no será posible si no se tienen en cuenta, desde las instituciones, las administraciones, la academia, la perentoria e imprescindible necesidad del conocimiento de Derecho comparado de las legislaciones nacionales en la materia, teniendo en cuenta la complejidad del panorama actual como consecuencia de las modificaciones que se han ido produciendo recientemente en varios de los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

Bibliografía

ADROHER BIOSCA, S. “La protección de adultos en el derecho internacional privado español: novedades y retos”, *Revista Española de Derecho internacional*, Vol. 71, No.1, 2019.

ÁLVAREZ TORNÉ, M. “La protección internacional de adultos el encaje de los actuales instrumentos de derecho internacional privado y las perspectivas de avances en la UE”, *Working Paper*, 2016.

BORRÁS RODRIGUEZ, A. “La protección internacional del niño y del adulto como expresión de la materialización del Derecho internacional privado: similitudes y contrastes”, en AA.VV. *Pacis Artes. Obra homenaje al profesor Julio D. González Campos*, Vol. 2, Editer, 2005.

_____ “Una nueva etapa en la protección internacional de adultos”, *Geriatrinet (Revista Electrónica de Geriátría)*, Vol. 2, No. 1, 2000.

BUCHER, A. “La Convention de La Haye sur la protection internationale des adultes”, *Revue Suisse de Droit International et de Droit Européen*, Vol.10, No.1, 2000.

CALVO CARAVACA, A. L., CARRASCOSA RODRÍGUEZ, J. *Derecho internacional privado*, Vol. II, Comares, 2016.

CARRILLO POZO, L.F. “El Reglamento Bruselas II ter y el interés del menor: elementos para un debate”, *Millennium Bitácora*, 2021.

CURRY-SUMNER, I. “Vulnerable Adults in Europe. European added value of an EU legal instrument on the protection of vulnerable adults”, en SALM, C. *Protection of Vulnerable Adults. European Added Value Assessment Accompanying the European Parliament’s Legislative Initiative Report*, European Parliament, 2016.

DIAGO DIAGO, M.P. “La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas”, *Diario La Ley*, No. 9779, 2021.

DRVENTIĆ, M. “The protection of adults in the European Union”, *EU and Comparative Law Issues and Challenges Series (ECLIC)*, Vol. 3, 2019.

FEBLES POZO, N. “Acuerdo atributivo de competencia judicial internacional contenido en las condiciones generales de la contratación”, en RUDA GONZÁLEZ, A. *Estudios sobre Jurisprudencia Europea. Materiales del VI Encuentro anual del Centro español del European Law Institute*, Sepín, en prensa.

FENWICK, M., WRBKA, S. “The Shifting Meaning of Legal Certainty”, en FENWICK, M., WRBKA, S. (eds), *Legal Certainty in a Contemporary Context: Private and Criminal Law Perspectives*, Springer Singapore, 2016.

FRANZINA P. “La disciplina internazionalprivatistica italiana della protezione degli adulti alla luce di una recente pronuncia”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 12, No. 1, 2020.

_____ “La protección internacional de adultos vulnerables: un llamamiento a la acción a nivel de la Unión Europea”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, T. XVI, 2016.

GARRIGA SUAÚ, G. “El ámbito de aplicación espacial de los instrumentos normativos y sus efectos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2005.

GÓMEZ JENES, M. “Reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras”, en AA.VV. *Lecciones de Derecho internacional privado*, Tirant lo Blanc, 2021.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C. “La protección de adultos en Derecho internacional privado”, en CALVO CARAVACA, A. L., IRIARTE ÁNGEL, J. L. *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*, Colex, 2000.

GOÑI URRIZA, N. “La reforma en Derecho internacional privado”, en AA.VV. *Reformas legislativas para el apoyo a las personas con discapacidad: Estudio sistemático de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al año de su entrada en vigor*, Dykinson, 2022.

GUZMÁN ZAPATER, M. “Persona física”, en AA.VV., *Derecho internacional privado*, UNED, 2016.

HERRANZ BALLESTEROS, M., *El forum non conveniens* y su adaptación al ámbito europeo, Tirant Lo Blanch, 2011.

LAGARDE, P. *Informe Explicativo Convenio de 13 de enero de 2000 sobre Protección Internacional de los Adultos*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, La Haya, 2017.

MORENO SÁNCHEZ-MORALEDA, A. “El Derecho de adquirir y cambiar de nacionalidad española por las personas extranjeras con discapacidad”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 14, No. 2, 2022.

MUÑOZ FERNÁNDEZ, A. “Intervención pública y autonomía de la voluntad en la protección internacional de los incapaces”, *Persona y Derecho*, 2015.

OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C. “En torno a los problemas de aplicación de las normas de competencia judicial; reflexiones sobre la admisibilidad del *forum non conveniens* en el Derecho español”, *Anuario español de Derecho Internacional Privado*, Tomo. 1, 2001.

TONOLO, S. “The protection of persons with disabilities in Private International Law”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 5, No. 1, 2013.

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M. “La protección internacional de adultos vulnerables: soluciones del Convenio de La Haya 2000 y argumentos sobre la (necesaria) adhesión de España”, en HERRANZ BALLESTEROS, M., FEBLES POZO, N. *Protección de menores y discapacitados*, Colex, 2023.

VICENTE BLANCO, D.J. “La protección de los adultos en el derecho internacional privado codificado por la conferencia de La Haya: el convenio de 13 de enero de 2000 y sus soluciones”, *Oñati Socio-Legal Series*, Vol. 1, No. 8, 2011.